REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1723

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00503 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Shophil Francisco García, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Impacto Urbano, SRL., representada por PER4 quien también actúa como parte recurrida mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Alberto Vásquez.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida PER5 (alias PER6 la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Impacto Urbano, SRL. y los señores PER2 y PER5 (alias

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER6 dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00593 de fecha 29 de diciembre de 2022 la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER7 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00503 de fecha 27 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00593, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones antes expuestas; en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se condena al señor PER8 al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Alberto Jáquez Santos y Cristobalina Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desconocimiento de los hechos ocurridos en la audiencia, desnaturalización de los hechos, error grosero, contradicción de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de base legal, la cual violenta los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Violación a los artículos 15, 16, 77, violación a la tutela judicial efectiva, violación de la ley y del debido proceso. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, violación del debido proceso, violación de los principios de la ley laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida PER5

(alias PER9

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 280/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por PER10 alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que la parte correcurrida PER5 (alias PER9 fue emplazado en el estudio profesional de la abogada que lo representó en el recurso de apelación.

13. En ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,: …el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de

elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso; en el caso que nos ocupa, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio de la parte correcurrida PER5 (alias PER9 o que la abogada que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuera notificado a su domicilio real.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida PER5 (alias PER9 no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 280/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial César Augusto Almonte Martínez, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

16. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe alegar sus propios medios de defensa en relación con la existencia de la cesión de empresa como causa de solidaridad de obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida PER5 (alias PER6 sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

b) En cuanto al interés casacional

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ambito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del del artículo 12 de la citada ley.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"La Corte a qua al fallar este expediente demostró no tener conocimiento de lo ocurrido en audiencia POR CUANTO: A que con el simple examen de las actas y se puede apreciar que la corte a quo fallo en total desconocimiento y en franca violación de la ley; POR CUANTO: A que ante este franco desconocimiento de lo ocurrido se puede apreciar que dicha sentencia debe ser impugnada y debe ser casada; POR CUANTO: A que debe observarse y se demuestra la omisión de estatuir ya que la Corte a quo parte de premisas contrarias a la realidad, la corte a qua afirmo que el señor PER11 PER12 solo compro unas vallas publicitarias, no la compañía IMPACTP URBANO; POR CUANTO; A que la corte a qua desconoció qué la compañía IMPACTO URBANO, sus activos son las vallas publicitarias que tienen en lugares fijos, eso es lo que vale, y el comprador declaró que no movió las vallas de su lugar, (NO PUEDE MOVERLAS); POR CUANTO: A que es el mismo señor PER11 PER12 declaro, que el compro un camión a impacto urbano y lo puso a nombre de el y le hizo también un traspaso de la yipeta a nombre del señor DEMANDANTE PER13 cabe preguntarse que calidad tenia el señor PER11 PER12 que no fuera la de nuevo propietario de la compañía IMPACTO URBANO; POR CUANTO: A que la corte a qua o accionista que la corte a qua se limito con un argumento simplista a no evaluar lo que es la cesión de empresa y transferimiento de trabajador: POR CUANTO: A que la ley es clara con la solidaridad entre la empresa que compra y la empresa que vende son ambas solidariamente responsables ante el trabajador cedido; POR CUANTO: A que este tipo de error atenta con la seguridad jurídica que debe imperar, ya que el Tribunal a

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

quo demostró no haber leído sus propias acta lo que deviene en un error grosero y amerita que la sentencia deba ser casada" (sic).

22. De la lectura del párrafo anterior se advierte que la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al desconocer que los activos de la entidad Impacto Urbano, SRL. son las vallas publicitarias que tienen lugares fijos y que fueron compradas por PER5 PER14 lo que justifica la oponibilidad de las condenaciones por efecto de una cesión de empresa, lo que significa que debido a la declaratoria de caducidad parcial respecto de PER5 PER14 no ha lugar a referirse a los vicios desarrollados en el primer medio de casación.

23. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar que la carta que se envió al consulado que prueba que la parte recurrente fue empleada de la entidad Impacto Urbano, SRL., se emitió como un simple favor, cuando no existen declaraciones que prueben tal aseveración; además la corte *a qua* estableció que no existen pruebas del desahucio, sin examinar que el empleador cerró la empresa por lo que hay

una voluntad unilateral del cese del contrato de trabajo, tampoco tomó en consideración que si el empleador vende, traslada o cede la empresa pero sigue operando, el trabajador no pierde sus derechos ni está en la obligación de probar el hecho de la terminación del contrato de trabajo o los hechos que debe probar el empleador.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

25. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Impacto Urbano, SRL. y los señores PER2 y PER5 (alias PER15 por su lado, en su defensa, la parte codemandada, la entidad Impacto Urbano, SRL. y el señor PER2 solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, en relación con la persona física por ser gerente de la empresa; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por no existir vínculo laboral entre las partes; por otro lado, el codemandado PER5 (alias PER9 solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; c) que PER1 no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la entidad Impacto Urbano, SRL. y el señor PER2 solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; por otro lado, el codemandado PER5 (alias PER9 solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) que la corte *a*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

qua confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.7.- Como puede apreciarse, la parte recurrida niega toda relación de trabajo personal y, como ha sido expresado, corresponde a la parte reclamante hoy recurrente, probar la existencia de la relación de trabajo con la parte recurrida. En ese orden, el artículo 1315 del Código Civil consagra una regla general de aplicación común en nuestro derecho, proveniente de la máxima latina "Actori incumbit probatio", el cual se traduce como "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Al respecto, ha sido postura constante de la SCJ que "...corresponde a la parte demandante la obligación de establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca" (Cas. Del 29 de julio de 1959, B. J. 588, págs. 1514-1522)… En tal sentido se pronunció nuestro más alto tribunal de justicia al decidir que para que opere la presunción establecida en el Art. 15 del CT "(...) es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye la relación de trabajo ... lo cual significa que la referida presunción solo tiene efecto cuando se ha establecido la relación de trabajo personal… 3.11.- En el expediente consta depositado: Certificado de Registro Mercantil de Sociedad de Responsabilidad Limitada, con registro núm. 53MC, de fecha 20 de abril del año 2004; 2.- Certificación de Registro núm. C04674271218, emitido por el Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de septiembre del año 2022; 3.- Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Impacto Urbano, S. R. L., celebrada el día 1 de febrero del año 2022; 4.- Nómina de presencia a la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Social Impacto Urbano S. R. L., de fecha 01 de febrero del año 2022; 5.- Cheque núm. 010051, girado en contra del Banco Popular a favor del señor

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00413
Recurrente: PER1
Recurridos: Impacto Urbano, SA., PER2 y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER16 de fecha 06 de febrero del año 2013; 6.- Cálculo de prestaciones laborales, de fecha 15 de enero del año 2013; 7.- Consulta emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, del periodo 01-2013; 8.- Acta de audiencia núm. 0375-2022-TACT-01752, de fecha 07 de diciembre del año 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 3.12.- Entre dichos documentos que se encuentran en el expediente y de la ponderación que esta corte ha hecho de las declaraciones del testigo en esta alzada, señor PER17 quien centra su declaración en torno al alquiler de una vivienda, que según afirma, estaba alquilada a la empresa Impacto Urbano, pero con ello no prueba que había una relación laboral y que hubiera contrato de trabajo, por lo que no se le otorga credibilidad a los fines de probar la existencia de una relación de trabajo subordinada y que encaje en la definición que, del contrato de trabajo, establece el artículo 1 del Código de Trabajo; de igual manera, se rechaza el testimonio del señor PER18 testigo en primer grado del demandante, toda vez que, como indica la parte recurrida, confunde al gerente con el chofer de la empresa, al preguntársele: " P. ¿Usted conoce al señor PER19 R. Era el chofer del camión de Impacto Urbano…". Por tanto, no aportó elementos que demostrara que, entre las partes en litis haya existido un contrato de trabajo, posterior al mes de febrero del año 2013, fecha que recibió el señor PER20 el cheque antes descrito por el pago de las prestaciones laborales y de haberle dado de baja del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Lo afirmado por el señor PER21 testigo de la parte demandada en primer grado avala lo precedentemente establecido en el sentido de que en el 2013 terminó la relación laboral con Impacto Urbano, S. R. L., en el sentido de que declaró que "p. qué tiempo hace que el señor PER22 dejó de trabajar para la empresa, r, como 12 o 13 años que ya no trabaja para la empresa" (acta de audiencia núm. 0375-2022-TACT-01752, de fecha 7 de diciembre de 2022, p. 5). En consecuencia, y en virtud de que tanto el cheque descrito, el documento de TSS referido y el testimonio coherente del señor PER23 con estos

documentos resaltados (cheque y documento de TSS), ponen de manifiesto que a la terminación de la relación laboral en febrero del año 2013 con la empresa Impacto Urbano, S. R. L., no prestó más servicios a la empresa demandada. 3.13.- Tampoco fue probado que existiera relación laboral alguna con el señor PER5 (conocido por el apodo PER6 por lo que, se rechazan las conclusiones in voce planteadas por la parte recurrente en la audiencia del 6 de julio de 2023… por no presentar pruebas que avalen tal pedimento. En consecuencia, y en base a las consideraciones indicadas en esta decisión, en relación a todas las partes demandadas, actuales recurridas, se rechaza el recurso de apelación y se ratifica la sentencia apelada, por no haberse probado la existencia de una relación de trabajo personal más allá del año 2013, fecha en que terminó la relación existente con la empresa Impacto Urbano, S. R. L., la cual pagó las prestaciones laborales y las cobró el señor PER22 mediante el cheque descrito y, en relación al señor PER24 (alias PER6 no se demostró existencia de relación laboral alguna. Rechazando por tanto, toda pretensión de pago de valores por prestaciones laborales y demás derechos, por carecer de base legal" (sic).

27. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*.

28. Respecto de la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado*

con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado y en igual sentido el artículo 16 del mismo código dispone que *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.* Asimismo, la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

29. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo al declarar la inexistencia del vínculo laboral no se basaron en la carta

del consulado de fecha 21 de septiembre de 2009, sino que de los documentos aportados al proceso tales como el cheque de fecha 6 de febrero de 2013, y la consulta emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el período 1-2013, así como el testimonio de PER21 establecieron que PER1 finalizó su relación laboral con la entidad Impacto Urbano, SRL. en febrero de 2013 por lo cual recibió el pago de sus prestaciones laborales, y que a la fecha de su reclamación no demostró prestación de servicio alguno a la parte recurrida, por vía de consecuencia la corte *a qua* no aplicó la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y tampoco tenía que referirse a la prueba del desahucio o a la alegada cesión de empresa, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00503 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q0NP-NTEF-O71I-WGIL